

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Antonio Bustos Rodríguez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

San Javier a veintiuno de mayo de dos mil dos.—La Secretaria.

## Primera Instancia número Uno de Totana

### 6495 Procedimiento número 469/2001.

N.I.G.: 30039 1 0101072/2001  
 Procedimiento: Ejecución Hipotecaria 469/2001  
 Sobre Otras Materias  
 De Caja de Ahorros de Murcia  
 Procurador Sr. Juan Tomás Muñoz Sánchez  
 Contra doña Rocío Gordillo Cordón, Ahmed Merabti  
 Procurador Sin Profesional Asignado

En Totana a 25 de abril de 2002.

Doña Olga García Fernández, Oficial en funciones de Secretaría del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Totana y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de Ejecución Hipotecaria, bajo el número 469/2001, a instancia de Caja de Ahorros de Murcia, representado por el Procurador don Juan Tomás Muñoz Sánchez, contra Ahmed Merabti, sobre reclamación de la cantidad de 35.116,59 euros de principal, más 9.015,18 euros presupuestados para gastos y costas. En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha, por medio del presente edicto se ha acordado requerir al demandado antes citado, para que pague al demandante las cantidades mencionadas anteriormente, poniendo en su conocimiento que se podrá oponer solo por las causas previstas en el art. 695 de la L.E.C. 1/00 y dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Y para que sirva la presente de requerimiento en forma al demandado antes citado, extendiendo y firmo el presente.

La Secretaria, Olga García Fernández.

## De lo Social número Cinco de Alicante

### 6435 Procedimiento número 287/2002.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 287/2002 se sigue procedimiento en reclamación por cantidad a instancia de Tomás Pajares Ávila contra Fulgencio Zambudio Baños, en cuyas actuaciones se ha señalado para que tenga lugar comparecencia, el día 21 de noviembre de dos mil dos, a las 10 horas, e ignorándose el actual paradero de Fulgencio Zambudio Baños, cuyo último domicilio conocido fue en Llano de Brujas (Murcia) C/. Carril de Los Bravos, número ocho, se le cita para dicho día y hora, con la prevención de que no compareciese, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Con la advertencia que las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las

que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento según el art. 59 de la L.P.L.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Fulgencio Zambudio Baños, cuyo paradero se desconoce en la actualidad, expido el presente en Alicante a 17 de mayo de 2002.—La Secretaria.

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha

Sala de lo Social de Albacete

### 6675 Recurso de suplicación número 1.644/01.

Don José-Ignacio Fernández-Luna Jiménez, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación número 1.644/01, interpuesto por Julio Merino Gonzalo, contra la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Ciudad Real, siendo recurrido por INSS, TGSS y Hullera del Centro, S.A., se ha dictado por esta Sala en fecha uno de abril de 2002 sentencia número 571 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

#### Fallamos

Que con desestimación del recurso formalizado por la representación letrada de don Julio Merino Gonzalo, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de los de Ciudad Real, de fecha 18-7-01, recaída en los autos 86/01 sobre invalidez, procede la íntegra confirmación de la misma. Notifíquese a la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

Contra la anterior resolución cabe únicamente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dentro de los diez días siguientes a la notificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste y le sirva de notificación en forma legal a Hullera del Centro, S.A., que se encuentra en ignorado paradero y que tuvo su último domicilio conocido en Cartagena, calle Carretera del Puerto, s/n, expido el presente que firmo y sello en Albacete, a uno de abril de 2002.—El Secretario.

## Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Social. Sección Quinta.

### 6445 Recurso de suplicación núm. 5701/01-MG. Cédula de notificación.

En el Recurso de suplicación núm. 5701/01-MG, seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos núm. 202/01, del Juzgado de lo Social núm. Treinta y

dos de los de Madrid, a instancia de don Alejandro Donato Berlanga Galán y otros, contra Serhogar, S.L., sobre Derechos y cantidad, con fecha 23 de abril de 2002, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Para que sea publicado el Fallo y siguiente de la Sentencia que se adjunta.

Y para que sirva de notificación a Serhogar, S.L., en ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento, a partir de las presente, serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto o Sentencia, o se trate de emplazamiento, se expide la presente en Madrid a veinte de junio de dos mil dos.—El Secretario.

Ilmo. Sr. D. José Malpartida Morano, Presidente.

Ilmo. Sr. D. José Hersilio Ruiz Lanzuela e Ilmo. Sr. D. Jesús Martínez Calleja.

En Madrid a veintitrés de abril de dos mil dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los señores citados, en nombre del Rey, han dictado la siguiente Sentencia en el Recurso de suplicación n.º 5701/01-5.ª, interpuesto por don Alejandro Donato Berlanga Galán, don Antonio Cortés Rodríguez y don Jesús Salas Casa, representados por el Letrado don Ángel Moisés Sánchez Grande, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Treinta y dos de los de Madrid, en Autos n.º 202/01, siendo recurrido por Serhogar, S.L. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Martínez Calleja.

#### Antecedentes de hecho

Primero. En el Juzgado de lo Social de procedencia, tuvo entrada demanda suscrita por don Alejandro Donato Berlanga Galán y otros, contra Serhogar, S.L., en reclamación sobre Derechos y cantidad, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 23 de junio de 2001, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

Segundo. En dicha sentencia, y como Hechos probados, se declaraban los siguientes:

Primero.—La parte actora viene prestando servicios para la empresa demandada con las siguientes circunstancias personales:

Antonio Cortés, tiene una antigüedad de 26-5-1979, categoría de Camarero y salario mensual con prorrata de pagas extras de 236.271 pesetas; Alejandro Donato, tiene una antigüedad de 25-6-1979, categoría de Camarero y salario mensual con prorrata de pagas extras de 236.271 pesetas y Jesús Salas, tiene una antigüedad de 24-6-1981, categoría de Camarero y salario mensual con prorrata de pagas extras de 214.973 pesetas.

Segundo.—Desde el inicio de la relación laboral de los actores, éstos prestan servicios en las cafeterías de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.) Delegación del Ministerio de Hacienda, sita en c/. Guzmán el Bueno, 139.

Tercero.—Las empresas adjudicatarias en los últimos siete años en la explotación de servicios de cafetería y restaurant, son las siguientes: febrero 1993 a enero 1994, Maorga, S.L.; febrero 1994 a enero 1995, R.C. Caterig, S.A.;

febrero 1995 a enero 1997, PAP, S.A. y desde febrero de 1997 a enero de 1998 (Restaurante Hoteles Canto Blanco, S.A.) R.H.C., S.A.

Cuarto.—Los actores percibían salario base superior a lo establecido en Convenio y complemento de antigüedad, así como el resto de convenios establecido en el Convenio Colectivo.

Quinto.—Con fecha 18-12-199, fue publicado el Convenio Colectivo de Hostelería y Actividades Turísticas de la Comunidad de Madrid, para los años 1999, 2000 y 2001.

Sexto.—El 13-3-2000, fue publicada la revisión salarial del año 2000, estableciendo en su acuerdo primero, un incremento salarial y extrasalarial del 3,4% sobre el año 1999.

Séptimo.—La empresa no incrementó las retribuciones en los porcentajes establecidos en el Convenio para el año 1999-2000 que eran un 2,3% para 1999 sobre las percibidas en el año 1998 y para el año 2000, un 3,4% sobre las percibidas en el año 1998, una vez incrementadas en un 3,4% correspondientes a los incrementos de 1999.

Octavo.—Los cálculos efectuados por los demandantes son los siguientes:

#### Antonio Cortés Rodríguez

Retribución 1998, salario base: 144.972; incremento 2,3%: 3.344; retribución que debí percibir en 1999: 148.306.  
 Antigüedad 38% salario base: 55.089; 1.267; 56.356.  
 P.P. paga verano: 16.673; 383; 17.056.  
 P.P. paga Navidad: 16.673, 383; 17.056.  
 Manutención: 4.795; 110; 4.095.  
 P. transporte: 16.720; 385; 17.105.  
 Total: 254.922; 5.862; 260.784.  
 Diferencia mensual: = 5.862.

#### Alejandro Donato Berlanga

Retribución 1998, salario base: 144.972; incremento 2,3%: 3.344; retribución que debí percibir en 1999: 148.306.  
 Antigüedad 38% salario base: 55.089; 1.267; 56.356.  
 P.P. paga verano: 16.673; 383; 17.056.  
 P.P. paga Navidad: 16.673, 383; 17.056.  
 Manutención: 4.795; 110; 4.095.  
 P. transporte: 16.720; 385; 17.105.  
 Total: 254.922; 5.862; 260.784.  
 Diferencia mensual: =5.862.

#### Jesús Salas Casa

Retribución 1998, salario base: 144.972; incremento 2,3%: 3.344; retribución que debí percibir en 1999: 148.306.  
 Antigüedad 25% salario base: 36.243; 834; 37.077.  
 P.P. paga verano: 16.673; 383; 17.056.  
 P.P. paga Navidad: 16.673, 383; 17.056.  
 Manutención: 4.795; 110; 4.095.  
 P. transporte: 16.720; 385; 17.105.  
 Total: 236.076; 5.429; 241.505.  
 Diferencia mensual: =5.429.

Y para 2000, la siguiente:

#### Antonio Cortés Rodríguez

Retribución que debí percibir año 1999.  
 Salario base: 148.306; incremento 3,4% año 2000: 5.042; retribución que debí percibir en 2000: 153.348.

Antigüedad 38% salario base: 56.356; 1.916; 58.272.  
 P.P. paga verano: 17.056; 579; 17.635.  
 P.P. paga Navidad: 17.056, 579; 17.635.  
 Manutención: 4.905; 165; 5.070.  
 P. transporte: 17.105; 580; 17.685.  
 Total: 260.784; 8.861; 269.645.

#### **Alejandro Donato Berlanga**

Retribución que debí percibir año 1999.

Salario base: 148.306; incremento 3,4% año 2000: 5.042; retribución que debí percibir en 2000: 153.348.

Antigüedad 38% salario base: 56.356; 1.916; 58.272.  
 P.P. paga verano: 17.056; 579; 17.635.  
 P.P. paga Navidad: 17.056, 579; 17.635.  
 Manutención: 4.905; 165; 5.070.  
 P. transporte: 17.105; 580; 17.685.  
 Total: 260.784; 8.861; 269.645.

#### **Jesús Salas Casa**

Retribución que debí percibir año 1999.

Salario base: 148.306; incremento 3,4% año 2000: 5.042; retribución que debí percibir en 2000: 153.348.

Antigüedad 25% salario base: 37.077; 1.261; 38.338.  
 P.P. paga verano: 17.056; 579; 17.635.  
 P.P. paga Navidad: 17.056, 579; 17.635.  
 Manutención: 4.905; 165; 5.070.  
 P. transporte: 17.105; 580; 17.685.  
 Total: 241.505; 8.206; 249.711.

Noveno.—Con relación a los atrasos correspondientes a 1999, los actores realizan los siguientes cálculos:

#### **Antonio Cortés Rodríguez**

Percibido mensualmente durante 1999: 254.922.  
 Debí percibir durante 1999: 260.784.  
 Diferencia adeudada: 5.429.  
 $5.862 \times 12 \text{ meses} = 70.344 \text{ ptas.}$

#### **Alejandro Donato Berlanga**

Percibido mensualmente durante 1999: 254.922.  
 Debí percibir durante 1999: 260.784.  
 Diferencia adeudada: 5.429.  
 $5.862 \times 12 \text{ meses} = 70.344 \text{ ptas.}$

#### **Jesús Salas Casa**

Percibido mensualmente durante 1999: 236.076.  
 Debí percibir durante 1999: 241.505.  
 Diferencia adeudada: 5.429.  
 $5.429 \times 12 \text{ meses} = 65.148 \text{ ptas.}$

Décimo.—Por el periodo 1-1-2000 a 31-12-2000, exceptuando el periodo en que los contratos fueron suspendidos por resolución administrativa de 20-11-2000 a 12-12-2000, los actores realizan los siguientes cálculos:

#### **Antonio Cortés**

Percibido mensualmente durante 2000  
 Debí percibir mensualmente durante 2000, según se detalla en el Hecho noveno, 269.645.  
 Salario base: 144.972.  
 Antigüedad: 55.089.

P.P. paga verano: 16.673.  
 P.P. paga Navidad: 16.673.  
 Manutención: 5.072.  
 P. transporte: 17.689.  
 Diferencia mensual adeudada: 13.477.

Diferencia salarial adeudada en el periodo 1-1-2000 a 31-12-2000 (exceptuando periodo de 25 de noviembre a 12 de diciembre de 2000):  $13.477 \times 11,76 \text{ meses} = 158.489.$

#### **Alejandro Donato Berlanga**

Percibido mensualmente durante 2000

Debí percibir mensualmente durante 2000, según se detalla en el Hecho noveno, 269.645.

Salario base: 144.972.  
 Antigüedad: 55.089.  
 P.P. paga verano: 16.673.  
 P.P. paga Navidad: 16.733.  
 Manutención: 5.072.  
 P. transporte: 17.689.

Diferencia mensual adeudada: 13.477.

Diferencia salarial adeudada en el periodo 1-1-2000 a 31-12-2000 (exceptuando periodo de 25 de noviembre a 12 de diciembre de 2000):  $13.477 \times 11,76 \text{ meses} = 158.489.$

#### **Jesús Salas**

Percibido mensualmente durante 2000

Debí percibir mensualmente durante 2000, según se detalla en el Hecho noveno, 249.711.

Salario base: 144.972.  
 Antigüedad: 36.243.  
 P.P. paga verano: 16.673.  
 P.P. paga Navidad: 16.673.  
 Manutención: 5.072.  
 P. transporte: 17.689.

Diferencia mensual adeudada: 12.389.

Diferencia salarial adeudada en el periodo 1-1-2000 a 31-12-2000 (exceptuando periodo de 25 de noviembre a 12 de diciembre de 2000):  $12.389 \times 11,76 \text{ meses} = 145.695.$

Tercero.—Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado de contrario. Elevados los Autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente, para su examen y resolución.

#### **Fundamentos de Derecho**

Único.—Los actores en único motivo, alegan infracción de las siguientes normas: Art. 5.B) a, b y c) y Art. 44 capítulo I, II y IV del Convenio de Hostelería y Actividades Turísticas-Restauración de la Comunidad Autónoma de Madrid para los años 1999, 2000 y 2001 BOCM. 18-12-99), así como la revisión salarial del mismo para 2000, publicado en el BOCM de 13-3-2000, en relación con el Art. 3.1.b) y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores en concordancia con el Art. 37.1 de la Constitución y en relación con los Arts. 82.3 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, todos ellos por inaplicación. Art. 6 del citado Convenio de Hostelería por aplicación indebida y Art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores por interpretación errónea.

Respetada la declaración de hechos probados, y acreditado por tanto, que el salario de los actores en

cómputo anual es superior al señalado en el Convenio, circunstancia esencial que no rebaten los actores, no se puede condenar a la empresa demandada, a abonar unas cantidades, que ya serían a añadir a una mayor remuneración, puesto que el art. 6 del Convenio Colectivo de Hostelería Actividades Turísticas-Restauración de la Comunidad de Madrid, para los años 1999, 2000 y 2001, al igual que el Convenio anterior, precisaba que «las condiciones establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas, con las ya existentes, en el momento de entrada en vigor, siempre que dichas condiciones, no correspondan al porcentaje de servicio o jornada superior a la legalmente establecida».

La compensación señalada en el Convenio, tiene distinta redacción, pero idéntico contenido, a la regulada en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores. «Operará la compensación y absorción, cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores, que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia».

Y como no se discute que esos salarios anuales, fueran ya superiores a los incrementos solicitados, debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia recurrida.

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Alejandro Donato Berlanga Galán y otros, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Treinta y dos de los de Madrid, de fecha veintitrés de junio de dos mil uno, en virtud de demanda formulada por los recurrentes contra Serhogar, S.L., en reclamación sobre Derechos y cantidad, y en

consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe Recurso de Casación para la unificación de Doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas), deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta n.º 2410 del Banco Bilbao Vizcaya de la calle Génova, n.º 13 de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c n.º 287600000570101 que esta Sección quinta tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal n.º 913, sita en la Glorieta de Iglesia de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.